

BOLETIN DEL MEDIADOR DEL DIA 15 DE ABRIL DE 2.009

Nuevo criterio en la Web de la DGSFP (Ref. 569/2008) de fecha 03-04-2009

La Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, ha publicado en su página Web un nuevo criterio que hace referencia a la incompatibilidad de un corredor de seguros para actuar como delegado de una entidad aseguradora para tramitar siniestros.

Para una mayor claridad se adjunta en PDF la resolución.

José María Lull Martí.
Secretario
Colegio de Mediadores de Seguros de Valencia
Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros
de la Comunidad Valenciana.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

S. Ref.: 08/08/2008
N. Ref.: 00000569/2008

AHERNANDEZ

Mediante escrito que al margen se referencia se formulan consultas con relación a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de seguro y reaseguros privados, con el siguiente planteamiento:

¿En España es posible otorgar una delegación de funciones de una entidad aseguradora a un corredor o correduría de seguros para tramitar los siniestros de un determinado producto que distribuye dicho mediador?

El consultante afirma que parece que esta práctica está permitida en Francia y es bastante habitual, pero no entiende la disparidad de criterios de normas nacionales que son transposición de una misma Directiva UE.

Una vez analizadas, esta Dirección General le informa con relación a las cuestiones planteadas lo siguiente:

En primer lugar, la Directiva 92/2002/CE regula la actividad de mediación de seguros pero no establece una tipología de intermediarios de seguros, permitiendo a cada Estado que en la normativa interna de transposición establezca las clases de mediadores de seguros que se incluirán en su Registro. Por otra parte, en el artículo 4.6 la Directiva 92/2002 permite que los Estados miembros refuercen los requisitos previstos en el dicho artículo o añadir otros requisitos a los intermediarios de seguros o de reaseguros registrados en su territorio.

AD
En este sentido y por lo que a los corredores de seguros residentes o domiciliados en España se refiere, la Ley 26/2006, de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados establece en el artículo 26 que "Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados definida en el artículo 2.1 de esta Ley sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras", para diferenciarles nítidamente de otras clases de mediadores de seguros que actúan bajo la dependencia de las entidades aseguradoras. Queda a la libre elección del intermediario optar por ejercer bajo una u otra clase de mediador, siempre y cuando cumpla los requisitos legalmente exigidos.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 26 dispone que *"los corredores de seguros, vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento"*.

Finalmente el artículo 27.1 letra h) recoge como requisito necesario para obtener y mantener la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de



reaseguros y de sus altos cargos como corredor de seguros *"no incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en los artículos 31 y 32 de esta Ley"*.

A este respecto el Artículo 32.1 prevé que *"en el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con la actividad aseguradora o reaseguradora, la de agencia de suscripción, la de agente de seguros, ya sea exclusivo o vinculado, la de operadores de banca-seguros, ni con aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo. Tampoco podrá simultanearse con la peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios del seguro."*

A los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o a quienes bajo cualquier título lleven la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros les será de aplicación en el ejercicio de dicha función el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 31.2 de esta Ley".

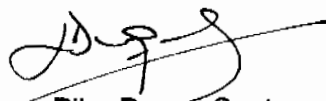
Por último el artículo 55.2 de la Ley 26/2006 tipifica como infracción muy grave en la letra l) *"la pérdida reiterada de independencia de los corredores de seguros que, conforme al artículo 26 de dicha Ley, es requisito de la condición de corredor de seguros"*.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente debe concluirse que salvo que las pretendidas funciones para tramitar siniestros se concreten en la prestación de la obligada asistencia y asesoramiento en caso de siniestro, o en la peritación de seguros desarrollada en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios del seguro intermediado por la propia sociedad de correduría, será incompatible la suscripción de acuerdos con las entidades aseguradoras por los que se le deleguen a dicha sociedad de correduría de seguros facultades reservadas a las entidades aseguradoras y que supongan afección o pérdida de independencia respecto a éstas, y en consecuencia el incumplimiento de dicho requisito está contemplado en el artículo 53.1.b) de la Ley 26/2006 como causa de cancelación de la inscripción necesaria para ejercer como corredor de seguros.

A este respecto se le informa que puede optar por realizar la actividad de mediación de seguros como agente de seguros, ya sea exclusivo o vinculado, es decir como de mediador de seguros dependiente de las entidades aseguradoras, en cuyo caso no le será de aplicación dicha causa de incompatibilidad, pudiendo suscribir con las entidades aseguradoras acuerdos que supongan afección con las mismas.

Madrid, 1 de abril de 2009.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACION
DEL MERCADO DE SEGUROS


Laura Pilar Duque Santamaría